

PAGINA	MINISTERIO DEL AIRE	PAGINA
Decreto 1070/1970, de 21 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca de la Rambla del Circabo, en la vertiente derecha del río Segura, en los términos municipales de Ctoza y Ricote, de la provincia de Murcia.	Orden de 8 de abril de 1970 por la que se publica la relación provisional de los aspirantes a Oficiales eventuales de la Milicia Aérea Universitaria, curso 1969/70.	5889
Decreto 1071/1970, de 21 de marzo, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal del monte «Rebedul y Tapias», número 586 del Catálogo de Utilidad Pública, sito en el término municipal de Canalejas, provincia de León.	Orden de 13 de abril de 1970 sobre apertura al tráfico nacional del nuevo aeropuerto de La Palma.	5890
Decreto 1072/1970, de 21 de marzo, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de diferentes montes situados en el término municipal de Rosinos de la Requejada, de la provincia de Zamora.	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 1073/1970, de 21 de marzo, por el que se amplía la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria de la comarca de Tierra de Campos a la comarca leonesa comprendida entre los ríos Esla y Cea.	Decreto 1026/1970, de 21 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos pueda atender los gastos derivados de las obras de conservación y reparación de las viviendas, locales comerciales, servicios urbanísticos y complementarios de los poblados dirigidos.	5364
Orden de 7 de abril de 1970 por la que se modifican determinados extremos en las Ordenes de 23 de abril de 1969 y 4 de febrero de 1970, que reglamentan los vinos espumosos y gasificados.	Decreto 1027/1970, de 21 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda dispensar de la obligación establecida en el artículo 105 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial a los españoles que trabajan en el extranjero durante un período máximo de dos años.	5865
	Decreto 1074/1970, de 21 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que otorgue la calificación provisional de viviendas de protección oficial a 2.000 viviendas promovidas por UNINSA en Gijón (Asturias).	5890

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de abril de 1970 por la que se deroga la de 20 de enero de 1960, debiendo aplicarse en las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1419/1969, de 26 de junio.

Huistrisimo señor:

El artículo 1.º del Decreto 1419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio), estableció el carácter selectivo del primer curso de todas las Facultades Universitarias, el cual habrá de ser aprobado en su integridad para matricularse en el curso siguiente.

En el artículo 12 del mismo Decreto se deroga expresamente determinadas disposiciones anteriores, y entre ellas el artículo cuarto del Decreto de 11 de agosto de 1953, que estableció el examen intermedio al finalizar los dos cursos comunes de la carrera de Filosofía y Letras.

Si bien esta última norma había sido modificada por Orden ministerial de 20 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de febrero), que suprimía el examen intermedio, pero manteniendo la obligación de aprobar los dos cursos comunes de las Facultades de Filosofía y Letras para poder pasar a los cursos de especialidad, la no inclusión de esta Orden ministerial entre las normas derogadas por el artículo 12 del referido Decreto 1419/1969, ha suscitado dudas sobre la vigencia del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Este Ministerio ha resuelto derogar la Orden ministerial de 20 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de febrero), debiendo aplicarse en todas las Facultades de Filosofía y Letras las normas contenidas en el artículo 1.º del Decreto 1419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1970.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas sobre normalización del etiquetado de composición de los productos textiles.

Las Ordenes del Ministerio de Industria de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero de 1970 sobre normalización del etiquetado de composición de productos textiles, facultan a esta Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo o aplicación de cuanto en las mismas se establece, así como aquéllas por las que deberán regirse los Organismos oficiales o particulares a quienes pueda autorizarse como Centros de homologación.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El nombre y domicilio de la industria, que obligatoriamente debe constar conforme establece el punto sexto de la Orden de este Ministerio de 7 de septiembre de 1967, podrá sustituirse por la marca del producto que tenga debidamente registrada el fabricante y/o por el número de identificación fiscal de la Empresa.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el punto primero de la Orden de 18 de febrero de 1970, se entiende por:

1. Hilados y tejidos

1.1. Hilados de cualquier materia textil no acondicionados para la venta al por menor.

1.2. Cables para fibras discontinuas.

1.3. Tejidos de cualquier materia textil y sus mezclas, excluyéndose de esta obligatoriedad en la fecha indicada:

a) Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos y labrados; encajes y bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos.

b) Telas para tejer, fieltros, artículos de fieltro y guata.

c) Artículos fabricados con hilos, cuerdas o cordajes que no sean tejidos.

d) Tejidos impregnados o bañados, cauchutados, lienzos pintados para decoración y fondo de estudios o análogos.

e) Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de goma o caucho.

- 1) Correas transportadoras o de transmisión y tejidos y artículos para usos técnicos.
- 2) Mantas, alfombras y tapices (no la tapicería en piezas).

2. Pasamanería en general

2.1. Hilados de cualquier materia textil y sus mezclas, acondicionados para su venta al por menor, cualquiera que sea la modalidad de presentación y uso.

2.2. Hilados para usos industriales en bobinas, conos u otra modalidad de presentación, con destino distinto a tejedores.

2.3. Los tejidos exceptuados en el punto 1.3 anteriormente especificados, con excepción de los correspondientes a las partidas f) y g).

2.4. Todos los artículos de pasamanería y fornituras.

3. Confecciones de todo tipo

Comprenderá el resto de los productos textiles no especificados anteriormente.

Tercero.—La determinación y especificación de la composición, de acuerdo con lo dispuesto en el punto sexto de la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1967, se hará efectiva de la forma siguiente:

1. Hilados

1.1. No acondicionados para la venta al por menor: Para los hilados destinados a los industriales tejedores bastará que la procedencia y la composición figuren en la factura correspondiente o en una separata de la misma, debidamente diligenciada por el fabricante, en la que conste el número y la fecha de aquella.

1.2. Acondicionados para la venta al por menor: Dada la gran cantidad y variedad de hilos de coser, bordar, zurcir y tricotar que se venden en forma de cadejos, carretas, bobinas, ovillos, estrellas y madejas de tamaño reducido, el etiquetado bastará que conste impreso en las cajas u otro tipo de envoltura en que son expedidas para el comercio al detall, haciéndose constar además el número de unidades que contiene. Cuando la unidad de venta tenga un peso superior a los 50 gramos de materia textil, cualquiera que sea la forma de presentación, la composición se hará constar además en cada unidad.

En los hilados destinados a confeccionistas o género de punto, cada unidad de presentación o venta llevará el etiquetado cuando contenga más de 5.000 metros de hilo o su peso de materia textil sea superior a los 100 gramos.

En todos los casos, en el etiquetado podrán colocarse los nombres comúnmente aceptados en el mercado como determinantes de una determinada calidad o cualidad, siempre que figure la composición del producto.

2. Tejidos

El etiquetado será obligatorio en cada pieza y será optativo hacerlo tejido o impreso en la misma pieza o por etiqueta en ella o en el plegador, excepto los casos descritos en el punto g).

Si las unidades de venta son menores de una pieza, como cortes para sastres, modistas, etc., el etiquetado será obligatorio para cada unidad objeto de la venta.

3. Pasamanería y fornituras

Al igual que los hilados acondicionados para la venta al por menor, por su gran variedad y versatilidad de usos y presentación, el etiquetado de estos productos bastará que conste impreso en la caja u otro tipo de envoltura con que se sirva al mercado para su venta en el comercio detallista, indicando en la misma el número de unidades que contiene.

4. Bordados y encajes

Cuando el tejido base tenga distinta composición que el hilo del bordado, si el peso de éste es inferior al 50 por 100 de aquél, únicamente se hará constar la composición del tejido base, y en caso contrario se determinarán sus componentes, especificándose siempre el porcentaje de sus pesos. El etiquetado por unidad de presentación para la venta será exigido únicamente cuando las piezas, tiras o motivos puedan ser vendidas por metros o la unidad de venta sea superior a los 200 gramos en total; en caso contrario, al igual que anteriormente, la composición bastará figure impresa en la caja u otra forma de embalaje o envoltura, indicando las unidades, metrajes o peso que contiene.

5. Mantos, alfombras y tapices

El etiquetado será obligatorio para cada unidad, cualquiera que sea su dimensión o peso. Caso de ser en piezas vendibles por metros, la etiqueta antparará a cada una de las piezas. Para las alfombras y tapices, en la composición no se tendrá en cuenta el tejido base.

6. Confección en general y prendas de género de punto

6.1. Cada prenda llevará la etiqueta de composición, que se referirá al tejido base de la misma de acuerdo con la regla tercera del punto quinto de la Orden ministerial de este Departamento de 7 de septiembre de 1967.

6.2. Las confecciones denominadas comúnmente de casa, mesa y cama, cuando se ofrezcan al comprador en su conjunto presentadas en cajas u otra forma de envoltura acondicionada a dicho fin, bastará que la composición vaya impresa en la caja o envoltura, haciéndose constar las piezas que contiene. Si las piezas se pueden vender sueltas y su tamaño es superior a un metro cuadrado se exigirá el etiquetado individual; para piezas de tamaño inferior bastará que vaya impresa en la caja o envoltura en que se suministre al comercio detallista.

6.3. En confecciones clásicas de corsetería y prendas íntimas femenitas, la composición se referirá exclusivamente al artículo textil que entre en mayor proporción en su peso total, especificándose el tanto por ciento del mismo.

6.4. En los artículos de uso como cordones, cintas, trenzas, pasamanería en general, corbatas, guantes, pañuelos de bolsillo, ropa interior de bebé, etc., bastará conste la composición impresa en la caja o envoltura con que llega al comerciante detallista.

7. Excepciones

No será obligatorio el etiquetado de composición para los artículos siguientes:

- a) Material sanitario (algodón, vendas, gasas, compresas, adhesivos, paños, etc.).
- b) Artículos para limpieza (bayetas, paños de cocina, escobas, brochas, etc.).
- c) Hilados de goma o caucho recubiertos de materias textiles.
- d) Limpiaparros y rodapiés.
- e) Sombreros, paraguas y sombrillas.

Si algún industrial, en beneficio de sus productos o marcas, etiquetara alguno de los artículos anteriores, según las normas que les corresponda, se someterá en todo a las disposiciones que regulan el etiquetado, comunicando a la Delegación Provincial de este Ministerio donde radique su o sus industrias, la fecha de iniciación del etiquetado y los productos a que se extiende.

8. Etiquetado especial

Cuando los productos textiles especificados en los apartados 2 al 6, ambos inclusive, de este punto tercero, vayan destinados a un consumidor industrial, el etiquetado podrá realizarse en la forma indicada en el apartado 1.1, referente a los hilados no acondicionados para la venta al por menor. Se entenderá por consumidor industrial:

- a) Los industriales confeccionistas considerados y registrados como tales, y
- b) Las Instituciones, Organismos públicos y Empresas privadas que adquieren los productos por concursos o suministros en cantidades de mayoristas, como intendencias, hospitales, clínicas, sanatorios, hoteles, etc., debiéndose especificar en la factura o separata esta circunstancia a quien van destinados.

Cuarto.—De acuerdo con la regla séptima del punto quinto de la Orden de este Departamento de 7 de septiembre de 1967, cuando un producto textil con obligación de su etiquetado, o voluntariamente aceptado, contenga fibras textiles reprocesadas, cualquiera que sea su proporción deberá hacerse constar taxativamente su presencia y porcentaje, especificándose además, si se trata de una sola fibra, su nombre, y si es a base de mezclas, se determinará si son de origen animal, vegetal, artificiales o sintéticas.

Quinto.—Las tomas de muestras para la comprobación de la composición se hará de la siguiente forma:

1. Para los tejidos en pieza, cualquiera que sea su composición y metraje, una tira de unos 10 centímetros de todo el ancho de la pieza.

2. Para los productos que precisen etiqueta individual, una unidad de presentación.

3. Para los artículos cuyo etiquetado es obligatorio solamente en la caja u otra forma de envoltura, se tomarán las unidades precisas para alcanzar un peso mínimo de 50 gramos y máximo de 75 gramos o una superficie no inferior a 25 centímetros cuadrados ni superior a los 50 centímetros cuadrados, cuando se trate de productos tejidos.

La toma de muestras se hará con levantamiento de acta, de la que un ejemplar quedará en poder del fabricante o comerciante mayorista o detallista de donde se extraiga, haciéndose constar, cuando se trate del caso 2 anterior, la obligatoriedad de devolución de la pieza tomada. Si la pieza quedara, después de las comprobaciones o análisis, no apta para la venta, la obligación de su reposición será a cargo del fabricante de la misma.

Sexto.—Quedan facultados como Centros de homologación de análisis de las muestras los siguientes:

- Instituto Textil y de Curtidos, dependiente del Patronato «Juan de la Cierva».
- Asociación de Investigación Textil Algodonera.
- Acondicionamiento Tarrasense.
- Acondicionamiento y Docks de Sabadell.
- Aquellos otros laboratorios oficiales debidamente acondicionados de las Escuelas Técnicas de Grado Medio o Superior aceptados por esta Dirección General, previa petición de los mismos.

El pago de los análisis será siempre de cuenta del fabricante del producto.

Si el fabricante del producto no estuviera de acuerdo con el resultado del análisis del laboratorio que lo hubiera realizado, esta Dirección General determinará qué Centro de los homologados deberá realizarlo de una manera definitiva.

Septimo.—La obligación del etiquetado se entiende afecta a todo el territorio peninsular e islas Baleares, quedando de momento exentos los artículos que vayan destinados a Canarias, Ceuta y Melilla.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, José Luis Perona.

Sres. Delegadas provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de abril de 1970 por la que se modifican determinados extremos de las Ordenes de 23 de abril de 1969 y 4 de febrero de 1970, que reglamentan los vinos espumosos y gasificados.

Ilustrísimo señor:

Vistas las propuestas formuladas por la Junta de Vinos Espumosos, constituida de acuerdo con la Orden ministerial de fecha 23 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), que reglamentó los vinos espumosos y gasificados, y considerando las ventajas que representa la aceptación de las mismas referente a la sustitución de la denominación «elaboración en grandes envases» por la de «granvasa» y la de adaptar el tamaño de los tipos de letras que han de utilizarse en las inscripciones obligatorias en las etiquetas a los tipos más corrientes, sin que ello implique una menor distinción de los productos a que se refieren,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A todos los efectos a que se refieren las Ordenes de 23 de abril de 1969 y 4 de febrero de 1970, el vocablo «granvasa» será sinónimo de la expresión «elaboración en grandes envases», y podrá por tanto sustituir a ésta en cuanto sobre ella se determina, debiéndose ajustar una u otra a todas las características y condiciones que determinan las órdenes citadas.

Art. 2.º El tamaño de los caracteres a que se refieren el artículo 2.º de la Orden de 23 de abril de 1969 y el artículo 13 de la de 4 de febrero de 1970, serán como mínimo de tres milímetros en una dimensión por cuatro milímetros en la otra dimensión, en vez de las que se fijan en los citados artículos y disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1026/1970, de 21 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos pueda atender los gastos derivados de las obras de conservación y reparación de las viviendas, locales comerciales, servicios urbanísticos y complementarios de los poblados dirigidos.

Los poblados dirigidos creados por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete fueron reconocidos en el Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve como una Entidad promotora de tipo privado, pero regulada y tutelada oficialmente por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Teniendo en cuenta estas especiales características y circunstancias, el Decreto seiscientos seis/mil novecientos sesenta y uno de seis de abril, autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro del Departamento, para financiar en cuanto fuera necesario los proyectos de poblados dirigidos que estuviesen entonces en construcción, incluido el valor de los terrenos y su urbanización así como las construcciones destinadas a dotar a dichos poblados de los servicios complementarios correspondientes.

Dificultades de carácter administrativo e hipotecario han impedido hasta el momento presente en algunos de estos poblados que, como estaba previsto desde su origen, se otorgue, previa la pertinente liquidación, el título definitivo de la adjudicación de las viviendas, locales comerciales y servicios urbanísticos, por lo que no se han creado las comunidades previstas en la Ley de Propiedad Horizontal, ni formalmente los adjudicatarios han asumido las obligaciones de conservación y mantenimiento que la adjudicación definitiva comporta.

El propósito del Instituto de proceder al otorgamiento de los títulos de propiedad con la mayor celeridad posible, respondiendo así a los deseos de los adjudicatarios y la conveniencia de que la entrega de las edificaciones a sus titulares se realice en las debidas condiciones, aconsejan extender la autorización concedida por el Decreto antes mencionado número seiscientos seis/mil novecientos sesenta y uno de seis de abril, para que el Instituto Nacional de la Vivienda, como Organismo tutelar de estos poblados, anticipe los necesarios gastos de reparación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para anticipar con cargo a los capítulos correspondientes de su presupuesto, los gastos que se originen en los poblados dirigidos como consecuencia de las obras que hayan de realizar para reparación y conservación de las viviendas, de los servicios urbanísticos de que esté dotado el propio poblado y de aquellos edificios destinados a atender servicios comunes, en tanto no se adjudiquen o enajenen a las personas o Entidades que hayan de asumir la obligación de su conservación y reparación.

Artículo segundo.—De los mencionados anticipos se resarcirá el Instituto, incluyéndolos en la liquidación definitiva de cada poblado, para su amortización por los beneficiarios, junto con las demás cantidades integrantes de todas las inversiones realizadas.